

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dra. JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Jueza Titular del Despacho

Radicado: PROCESO EJECUTIVO 11001310304120190031400
Demandante: CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Respuesta a Demanda, proposición de excepciones, aclaraciones.

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor y vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.8.745.013 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No.102.337 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION** con NIT 804013017-8, parte accionada en el presente proceso y según el reconocimiento hecho a mi persona por su Despacho, me dirijo a usted con todo respeto para manifestar comedidamente que:

SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Versan las pretensiones del extremo actor el sea librado mandamiento ejecutivo sobre los cánones insolutos y los intereses que sobre ellos se causen en su favor derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN)**

No obstante la meridiana claridad de las pretensiones y liquidación misma de los valores que según el extremo actor se adeuda de CAPITAL de cánones insolutos, archivo 12Liquidacion del cuaderno principal allegado a mi poderdante por el Juzgado de Conocimiento, vemos que en propia voz de **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS lo adeudado en capital que persigue en ejecución asciende a la suma de \$871.631.338, según columna VALOR EN MORA (CAPITAL)**, consignada en la referida liquidación / archivo.

Contrario a lo anterior el Juzgado de Conocimiento, desconociendo este extremo procesal la motivación que tuvo para ello, ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante por la suma de **\$963.377.862**, monto muy superior al capital adeudado según lo jurado por el extremo actor, **hecho que solicito a su Señoría sea aclarado por su Despacho en el auto que de trámite al presente documento de respuesta y excepciones.**

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte de igual manera por este togado que el extremo actor considera como título de ejecución y su Señoría da aval a ello, el perseguir el pago de dos cánones de arrendamiento que no han sido facturados por **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – (HOY EN LIQUIDACIÓN)**, esto es octubre - noviembre de 2018 y noviembre - diciembre de 2018, por valor de \$199.697.693, después de impuestos, **hecho generador de irregularidades sobre el cual solicito a su Señoría dar claridad en el auto que de trámite al presente documento de respuesta y excepciones**

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones elevadas a su Despacho por el extremo actor, en virtud a que existen divergencias sobre los hechos generadores del cobro de aquel contra mi poderdante, de consuno con la realidad jurídica de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. –EN LIQUIDACIÓN**.

EXCEPCIONES

1. SOBRE EL MARCO LEGAL QUE RIGE LA LIQUIDACIÓN DE CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN.

De consuno con lo anterior, es menester que su Autoridad Judicial contemple la realidad jurídica de la sociedad ejecutada en el proceso de la referencia, la cual incide en la reclamación judicial y en paralelo administrativa que hace **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS**, veamos:

La Asamblea General de Accionistas de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, mediante Acta N° 11, calendada el 4 de marzo de 2020, decreto la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Empresa. En dicha asamblea se decidió nombrar como Liquidador Principal a **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.198.971 de Magangué Bolívar, y como Liquidador Suplente a **CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.085.976 de Bogotá Cundinamarca.

Con fecha 12 de marzo de 2020 bajo el N° 176668 del Libro 9 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga fue inscrita el Acta N° 11 de 2020-03-04 de Asamblea General de Accionistas mediante el cual se decidió disolver y dar apertura al proceso de liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, de lo cual da fe el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga

El 20 de marzo de 2020 fue publicado la apertura del proceso de liquidación de la sociedad en cita en el periódico Asuntos Legales de La República.

El 20 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 fueron publicados en el diario El Espectador primer y segundo avisos emplazatorios, respectivamente, a todas las personas naturales o jurídicas con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra esta sociedad, para que se presentaran a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos. Término que fue ampliado hasta el 15 de enero de 2021.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución de salud es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos de forma gradual para solventar los pasivos externos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que del carácter universal se deriva la

circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo¹

El marco legal general del proceso de disolución y liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, además de lo previsto en el Código de Comercio y Código Civil, se encuentra en Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y Circulares Única y 01 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros, siendo de especial relevancia lo consignado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

El título XL “DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS” del Código Civil determina en su artículo 2488: *“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

El artículo 2494 del antedicho texto normativo indica que tendrán privilegio sobre cualquier clase de crédito los identificados como de primera, segunda y cuarta clase.

Consecuentemente el artículo 2495 de la misma obra lista los créditos que pertenecen a la primera clase:

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...)

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”

De igual manera el ordenamiento civil traído a colación indica:

ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1797 de 2016 indica que con relación a los procesos de liquidación de las instituciones del sector salud, como lo es **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, parte ejecutada en el presente asunto, la prelación de créditos consignada en el ordenamiento civil se precisa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras*

1 Sentencia C-089/18 de la Honorable Corte Constitucional. “71. Desde el punto de vista normativo, el proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos” (Artículo 293 Decreto Ley 663 de 1993)

de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria,

e) Deuda quirografaria.

Ha sido de igual manera consecuente con el ordenamiento legal en cita la posición de la Honorable Corte Constitucional sobre la prelación de créditos y la destinación de los recursos de las entidades en liquidación, y mas aún de aquellas que pertenecen al sector salud, así:

La sentencia T-557 de 2002 del Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño indica: 3. *Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley*²

(...)

*Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, **que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido**, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss) (Negrilla y subrayado propios)*

De consuno con lo anterior, el hecho que la liquidación de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. sea de carácter voluntario ello no libra del cumplimiento del marco legal aplicable a las autoridades judiciales y administrativas que tengan relación directa o indirecta con el proceso en cita, pues como ya se dijo las decisiones que tomen afectan los derechos de los acreedores según la clase y origen de su derecho ubicada en la prelación de pagos del marco legal en cita, **en virtud a que el crédito reclamado tanto en sede administrativa como judicial por CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS se ubica dentro de los quirografarios.**

² Así lo desarrolla y constitucionaliza la Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

2. DE LA RECLAMACIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN QUE HACE CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS

Tal y como se manifestó en líneas que anteceden, el ejecutante **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS** además de reclamar lo que considera sus Derechos ante su Despacho, hizo lo propio a la masa de liquidación de la ejecutada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, la cual allego al plenario para que sea tenido en cuenta por Su Señoría la cual se encuentra recurrida por el reclamante.

Y esto se predica su Señoría en virtud a que el extremo ejecutante, **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS**, se ha hecho parte del proceso de liquidación el cual presido, reclamando a la masa de liquidación así como ante su autoridad judicial los mismos derechos derivados de idénticos hechos que se debatieron ante su Estrado, esto es cánones de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, empero con la diferencia que los valores reclamados al Juzgado como Impagos son distintos de los reclamados a la liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y así mismo con la realidad de facturación sobre los enunciados cánones que hiciere el ejecutante hacia mi Representada y que se registra en los libros contables de esta sociedad.

Y en atención a que difieren los valores reclamados al Juzgado como Impagos, pues son distintos de los reclamados a la liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** y así mismo con la realidad de facturación sobre los enunciados cánones que hiciere el ejecutante hacia mi Representada y que se registra en los libros contables de esta sociedad, consideramos menester clarificar la realidad de lo debatido a través de medios de prueba necesarios pertinentes y útiles.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. PROTECCION LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La seguridad social en Colombia es objeto de especial protección constitucional, lo cual es debido a que el Constituyente en 1991 evidenció que dicho sistema, al comprender todo lo inherente a pensión, salud y riesgos laborales, debía ser reforzado por estar estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la salud y la vida; por lo anterior estableció a través del artículo 48 constitucional, prohibición directa para el uso o destinación de los recursos de las Instituciones de Seguridad Social, distintos a la materialización de los fines de dicho sistema.

Posteriormente, estos bienes y recursos económicos se encuadraron en lo determinado por el artículo 63 superior al ser determinados como inembargables través de un marco jurídico comprendido por la ley 100 de 1993, ley 715 de 2001 decretos 050 de 2003 y 111 de 1996; lo cual elevó al nivel constitucional la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Esta relevancia constitucional se evidencia incluso en lo trazado por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, a través de la ley 1450 de 2011 en cuyo

artículo 275 determina que *“Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”*

En razón de esta declaración de inembargabilidad, importantes entidades del orden nacional han emitido conceptos y recomendaciones a las autoridades judiciales a fin de hacer efectiva la protección constitucional de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tal como lo hizo la Procuraduría General de la Nación a través de la circular unificada No. 034 de 2010 que reza:

“El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.”

Continuando lo anterior, la Procuraduría General de la Nación continua emitiendo conceptos respecto de la inembargabilidad de los recursos en cuestión, haciendo especial énfasis en los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud, exhortando a los jueces de la Republica para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al considerar que dichas medidas además de vulnerar el ordenamiento legal, afectan gravemente la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud, pues condicionan la disponibilidad para la oferta de servicios de salud a los colombianos.

El Ministerio de Salud igualmente estableció en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, pasos a seguir por agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la materialización de su deber de velar por la protección de los recursos pertenecientes a dicho sistema, los cuales identifica como de carácter parafiscal, y de su destinación específica.

Resaltando el carácter parafiscal de los recursos destinados para garantizar la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en auto de seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la sentencia T – 760 de 2008 expone:

*“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que **los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigado por los entes de control y judiciales pertinentes.**”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, de estas y otras diversas disposiciones legales tales como la ley 1751, decreto 28 de 2008 y el decreto 780 de 2016 reglamentan la protección de los bienes y recursos destinados a la prestación de salud de los colombianos resultando indiferente quien los administrare en el momento de la cadena, siendo también objeto de medidas como la inembargabilidad, los bienes y recursos económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud las cuales son quienes materializan directamente del acceso a la salud.

El anterior marco legal evidencia que por la destinación social constitucional de los recursos en cuestión, el espíritu de las normas que establecen su protección radica en la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud a los colombianos, evitando que los recursos de aquellas entidades e instituciones que se encargan de la aseguración y la prestación de tratamientos médicos, no sean objeto de pignoración alguna que pueda dilatar o comprometer la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el entendido de que a través del mismo se cumplen parte de los fines esenciales del Estado.

2. ESTADO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COLOMBIANO

No son desconocidos los pormenores que atraviesa el Sistema de Salud Colombiano en el cual las Clínicas y Hospitales presentan un déficit financiero cercano a los 14.4 billones de pesos, consecuencia del no pago, o pagos ambiguos realizados por las E.P.S. que administran el recurso público; hecho que llevó al anterior Ministro de la Salud y de la Protección Social a considerar abiertamente ante los medios que *“el sector salud se quebró”*

Dichos inconvenientes financiero tienen nicho en diversas eventualidades presentadas a nivel nacional, que generaron una afectación directa en los estados económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud, tal como sucedió con las deudas surgidas en razón del régimen subsidiado, ante el cual, las Entidades Territoriales no realizaron adecuadamente los aportes económicos para financiar la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y ante este déficit de recursos, las E.P.S. no tenían con que pagar a las I.P.S.

A razón de lo anterior, las Clínicas y Hospitales del Sistema de Salud Colombiano han sido las mayormente afectadas al ser las últimas en la cadena de recursos destinados para la prestación del servicio, y quien tienen a su cargo la materialización del mismo, lo cual en ocasiones no puede realizarse pese a la voluntad de sus funcionarios.

SOBRE LOS DINEROS Y BIENES QUE SE LLEGAREN A EMBARGAR

Descendiendo lo expuesto al proceso referenciado en el asunto del presente documento, solicito a su Despacho ordene que la destinación de los títulos y bienes que se llegaren a embargar en el marco del proceso de ejecución que nos ocupa, sean destinados de conformidad con el marco legal en cita de cara a la prelación de créditos a pagar en el proceso de liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de servir como fuente de pago por la masa de liquidación de las obligaciones de **mi poderdante** en estricto el orden legal según marco normativo en cita

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las expresamente citadas en el presente documento y aquellas que resulten concordantes en el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso.

PRETENSIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Solicito señora Juez se sirva ordenar y practicar las siguientes:

- Interrogatorio de parte al representante legal del Demandante, **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS**, necesario, pertinente y útil para que bajo la gravedad de juramento se manifieste respecto del desarrollo de su relación con mi Representada, los cánones facturados, los pagos recibidos y las deducciones tributarias, así como su reclamación a la liquidación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, de cara a los derechos debatidos en su Despacho
- Así mismo una declaración de parte de **MARLY ROCÍO ZÚÑIGA ASILANT**, en calidad de Liquidadora de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** o quien haga sus veces, necesario, pertinente y útil para que la bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adelantó el reconocimiento en sede de liquidación de las obligaciones traídas al cobro judicial.

Lo anterior complementado con documentales, así:

- Aviso del 20 de marzo de 2020 publicando la apertura del proceso de liquidación de la sociedad en el periódico Asuntos Legales de La República
- Avisos de 20 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 publicados en el diario El Espectador, primer y segundo emplazamiento a acreedores de la sociedad y aviso del 05 de enero de 2021 que amplía plazo para presentar acreencias
- Estado de Cuenta de **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS** en el cual se evidencia la facturación que hiciere la demandante a la ejecutada.
- Formulario de presentación acreencia de **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS** a la masa de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**.
- Acta No. 00395C del 24 de junio de 2021 y su anexo por medio del cual se califica y gradúa la acreencia presentada por **CONSORCIO CHAHER BIOSISTEMAS**

ANEXOS

Allego al presente documento los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**
- Poder para actuar a nombre de la demandada
- Los documentales allegados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga, correo electrónico jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com.

- El suscrito, en calle 52B # 31-29 de Bucaramanga teléfono móvil 3117585977, correo electrónico juridica@centronacionaldeoncologia.com y angelrivas0912@gmail.com

Cordialmente,


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J. _____